

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la solicitud que antecede, el Despacho deja sin efecto el auto  
fchado el día 12 de noviembre de 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no  
fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho  
le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2010-00176

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, infórmesele y entréguese los depósitos judiciales al demandante o apoderado si tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2016-00129

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2016-00145

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2017-00145



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

**Ejecutivo Singular No. 950014089001-2017- 00177-00**  
**Demandante: DARLEY ALEXANDER BERMUDEZ FANDIÑO**  
**Demandado: ALEXANDRA MARIN SANCHEZ**

*San José del Guaviare, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Se procede a resolver la solicitud del apoderado de la actora; para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda Ejecutiva contra la señora ALEXANDRA MARIN SANCHEZ, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., y decreto 806 del 4 de junio de 2020 (art. 10 emplazamiento para notificación personal).*

*Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.*

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**

  
**LEONARDO CARRILLO GALAVIS**

Correo electrónico: [J01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

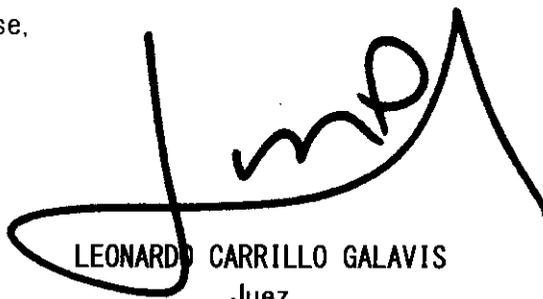
San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado JESUS ARIEL JORDAN, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2017-00249

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se da por contestada la demanda por el curador ad litem.

Con el fin de seguir con el proceso, se solicita allegar las publicaciones del edicto en la radio local de gran sintonía en la región.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2018-00338

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderado de la parte demandada, conforme y en los términos del memorial allegado.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2019-00014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

**EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089001-2019-00022-00**

**Demandante: JOSE VICENTE URQUIJO CEDANO**

**Demandado: LUIS EDUARDO BALLESTEROS Y MARTHA CECILIA FERIA MARIN**

*San José del Guaviare, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Se procede a resolver la solicitud de la apoderada de la parte actora; con el fin de dar trámite a lo solicitado del embargo de los establecimientos en mención, se hace necesario que aporte el certificado de cámara y comercio de cada uno.*

*Una vez aportado dicho documento se resolverá el decreto de la medida solicitada.*

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**

  
**LEONARDO CARRILLO GALAVIS**

Correo electrónico: [J01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2019-00253



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

**Ejecutivo Singular No. 950014089001-2019-00337-00**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado: REISON ANTONIO FAJARDO CASTRO**

*San José del Guaviare, Dos (02) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Se acepta la renuncia de la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, conforme lo manifestó en el memorial que antecede; con la advertencia que ésta solo pone fin al mandato vencido el plazo señalado en el artículo 76 del C.G.P.*

*De otra parte se oficiara a la entidad Banco Popular S.A. de la renuncia de la apoderada, con la finalidad que informe que profesional del derecho designan.*

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**



**LEONARDO CARRILLO GALAVIS**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra MAYERLIYURI DURAN HERRERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la Abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, conforme al escrito que precede.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2020-00011

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2020-00041

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2020-00154



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

**EJECUTIVO SINGULAR No. 950014089001-2021-00017-00**  
**Demandante: ROSA ELVIRA VALENCIA CARDENAS**  
**Demandado: JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON**

*San José del Guaviare, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022).*

*Se procede a resolver la solicitud del apoderado de la parte actora; revisado el proceso se tiene que la parte interesada no ha aportado el oficio con la fecha que recibió la empresa JANO LTDA.*

*Esto con el fin de proceder a solicitar a la entidad Jano Ltda., dar cumplimiento del embargo conforme a lo establecido el articulo 593 numeral 9 del C.G.P.*

*Una vez demostrado que se entregó el oficio a la entidad mencionada, se procederá a requerir a la empresa Jano que dé cumplimiento a la solicitud hecha por el despacho.*

**NOTIFIQUESE:**

**El Juez,**

  
**LEONARDO CARRILLO GALAVIS**

Correo electrónico: [J01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Carrera 23 No 12 84 - Palacio de Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 08 DE FEBRERO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de SANDY YANIORA CARDENAS SOLANO contra JUAN NASSIF ROHENES por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_180.000.00\_\_-. Inclúyase

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00032

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00046

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00070

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00085

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 07 DE JULIO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JHON ALEXANDER SANCHEZ DAZA por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_400.000,00\_-. Inclúyase

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 29 DE JULIO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de FACREDIG contra PAULA ANDREA TORO GARAY, LUZ DARY GARAY LEMOS y MARIA MAGDALENA VALENCIA GOMEZ por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$500.000,00\_\_-. Inclúyase

Notifíquese.

  
LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00198

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00204

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 07 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DANILO WILLIAN ARNOLDO MELO GARCIA por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00 \_\_\_\_. Inclúyase

Notifíquese,

  
LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

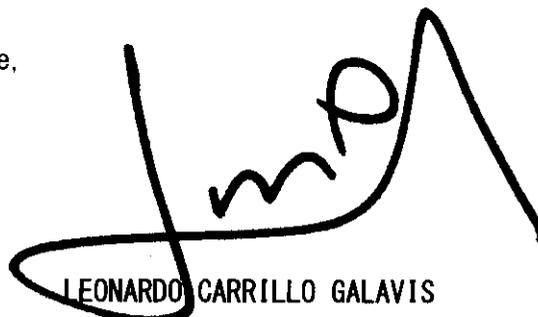
2021-00210

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00218

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por las partes en los escritos que anteceden, y por reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 03 DE OCTUBRE DE 2022.

Una vez terminado la suspensión INGRESE el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00248

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 21 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS contra JAVIER LOPEZ GONZALEZ por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de citación del 291, 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$\_180.000.00\_\_-. Inclúyase

Notifíquese,

  
LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem al abogado Manisol Guío Paez.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Efectúense además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio Guaviare" o "Marandua Stereo".

Notifíquese,



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00277

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Devuélvase el expediente a la Secretaria, para que atienda la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese.



LEONARDO CARRILLO GALAVIS  
Juez

2021-00280